Audiencia constitucional

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a las **doce horas del cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional del **juicio de amparo indirecto 1683/2026**, **Yadira Azucena Córdova Salinas**, Jueza de Distrito de Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Eduardo Hernández Velazco**, secretario que autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **declara abierta la audiencia**, sin la asistencia de las partes.

Relación de constancias. El secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, así como a las demás constancias que obran en el expediente.

A lo que se acuerda. Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Período probatorio. El secretario da cuenta con las pruebas documentales, de informes, Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la parte quejosa; y, las documentales y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el Gobernador del Estado de Querétaro.

A lo que se acuerda. Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidos, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza los medios de convicción señalados, los que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

No pudiéndose avanzar más en esta fase de la

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

audiencia, se declara su conclusión.

Período de alegatos. El secretario da cuenta con los alegatos formulados por el Gobernador del Estado de Querétaro; así como de la parte quejosa; de igual modo, se hace constar que las demás partes no hicieron uso de ese derecho.

A lo que se acuerda. Téngase formulados los alegatos realizados por las partes indicadas, los que, de ser el caso, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno; por otra parte, se tiene por perdido el derecho de las demás partes para formular alegatos.

Al no poderse avanzar más en esta etapa de la audiencia, se declara su conclusión.

Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

V I S T O para resolver el juicio de **amparo indirecto 1683/2026**, promovido por ****** ***** ********, por propio derecho, contra actos de la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, por considerarlo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales; y,

R E S U L T A N D O :

1. PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, la parte quejosa promovió demanda de

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a66330000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

amparo indirecto contra actos de la **Legislatura y el Gobernador, ambos del Estado de Querétaro.**

2. SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este órgano jurisdiccional el que, en auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, la radicó bajo el número de expediente **1683/2026**, y la admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables por la rendición de informe justificado; y, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

3. TERCERO. Audiencia constitucional. Previa integración del asunto, a las **DOCE HORAS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la que se desahogó en los términos señalados en el acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O :

4. PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 47 y 54 de la Ley

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el **Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; a las Oficinas de Correspondencia Común que les prestarán servicio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito referidos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veintidós**.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662656a66330000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

5. SEGUNDO. <u>Precisión del acto reclamado</u>. De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,[1] resulta necesario precisar que los actos reclamados en el presente juicio de amparo los constituyen:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Gobernador del Estado de Querétaro	El proceso legislativo que dio origen a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, específicamente, el **artículos 90, 97 y 99**, con motivo de su aplicación, consistente en el pago derivado de la inscripción en el Registro Público de la
Legislatura del Estado de	

[1] **"Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado […]."

Versión Pública

Querétaro	Propiedad del Estado de Querétaro, de la **compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)**, formalizada en la **escritura** ******, del índice de la **Notaría Pública * de Querétaro, Querétaro.**

6. TERCERO. Certeza del acto reclamado. Son **ciertos** los actos reclamados a la **Legislatura y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Querétaro**, respecto de su intervención en el proceso legislativo de la norma cuestionada, pues no puede soslayarse que, atento a su naturaleza, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[2] de aplicación supletoria a la ley de la materia.

7. Sobre el particular, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 65/2000**, de rubro: **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."**[3]

8. Con relación al **acto de aplicación**, al rendir la prueba de informes a su cargo, el **Notario Público * de**

[2] **"Artículo 86**. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

"Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[3] Consultable en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 4060, registro 1005168.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Querétaro, Querétaro, manifestó que, con fecha **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, retuvo a la parte quejosa los recursos para el pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la **compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)**, formalizadas en la **escritura** ******, de su apéndice; medio de convicción que, si bien se equipara a una prueba testimonial singular, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 32/2009**,[4] no obstante, lo informado se corrobora mediante **copia certificada del estado de cuenta** exhibido por aquél, en que consta la entrega de **$**********, lo que es suficiente para cubrir los montos asentados en la **factura** *******, expedida por dicho fedatario, por concepto de derechos registrales de los actos jurídicos señalados. Documentos que gozan de valor probatorio en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[5] de aplicación

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662f65a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

[4] Consultable en el Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 721, registro 167410, de rubro: **"PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL."**

[5] **"Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. **El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta**. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

supletoria a la Ley de Amparo.

9. Tales medios de prueba, adminiculados entre sí, son eficaces para acreditar la aplicación de los preceptos normativos objeto de análisis, en tanto generan convicción sobre que la parte quejosa es quien sufrió afectación en su esfera patrimonial, derivado del pago de los derechos registrales de los actos formalizados en la citada **escritura** ******.

10. CUARTO. <u>Oportunidad de la demanda</u>. Según se advierte de las constancias exhibidas por el **Notario Público** * **de Querétaro, Querétaro**, la parte quejosa realizó el pago de las contribuciones el **dos de septiembre de dos mil veintiséis**; data que se toma como base para el cómputo de la oportunidad de la demanda, por corresponder al momento en que la impetrante sufrió la afectación a su esfera jurídica con motivo de la aplicación de las normas impugnadas.

11, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1964, registro 2020056, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA**

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662f65ba6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."

12. En ese sentido, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo,[6] el plazo de **quince días** para promover la demanda de amparo transcurrió del **tres al veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**, descontándose, al efecto, los días cinco, seis, doce, trece, catorce, quince dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con el artículos 19 de la Ley de Amparo.[7]

13. Luego, como se aprecia del sello de recepción que obra en la demanda de amparo, ésta se

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

[6] **"Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

[7] Precepto legal que refiere lo siguiente:

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

presentó el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, esto es, **el octavo día del término señalado**, por lo que es claro que se promovió de manera oportuna.

14. QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la jurisprudencia **II.1o. J/5**,[8] cuyo rubro y texto se transcriben:

> **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

16. En principio, manifiesta el **Gobernador del Estado de Querétaro**, que debe sobreseerse en el juicio de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, dada la inexistencia del acto reclamado; lo que es **infundado**, pues la certeza de tales acto quedó

[8] Consultable en el Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 95, registro 222780.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662f65ba6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

acredita en los términos señalados en el considerando tercero del presente fallo.

17. Por otra parte, es **infundado** lo manifestado sobre que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto **la parte quejosa sí acreditó su interés jurídico, pues demostró la afectación patrimonial sufrida con motivo de la aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad reclama**.

18. En efecto, tal afectación patrimonial se acredita mediante las constancias exhibidas por el **Notario Público** * **de Querétaro, Querétaro**, en que consta la entrega de **$**********, respectivamente, para el pago de los derechos registrales de la **compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)**, protocolizadas en la **escritura** ******.

19. Además, también se exhibió al juicio copia certificada de la citada escritura, en que **se estipuló que correspondía a la parte quejosa realizar el pago de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichos actos jurídicos**.

20. Medios de convicción que, al ser adminiculados entre sí, son eficaces para acreditar que

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

la parte quejosa realizó el pago de los derechos registrales relativos, por ser la obligada a ello conforme al clausulado de los actos formalizados en el instrumento público en cuestión; lo que es suficiente para acreditar la afectación patrimonial sufrida por aquélla con motivo de la aplicación de las normas reclamadas, por lo que es claro que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo indirecto.

21. En ese sentido, al no hacerse valer diversa causa de improcedencia, ni advertirse, de oficio, la actualización de alguna, se prosigue al análisis de fondo del asunto.

22. SEXTO. Consideraciones y fundamentos (DERECHOS REGISTRALES: Artículos 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro). Los conceptos de violación son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

23. Importa destacar que, en el caso, se reclama la inconstitucionalidad de una norma de carácter **heteroaplicativo**, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago de los derechos registrales derivados de la inscripción de la **compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)**, formalizadas en la **escritura** ******, pasada ante la fe del

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notario Público * **de Querétaro, Querétaro**; reclamo que procede en esta instancia constitucional, pues **la parte quejosa es quien sufrió la afectación patrimonial derivada de la aplicación de dicha norma**, lo que se acredita conforme a los términos señalados en párrafos anteriores.

24. Precisado lo anterior, se tiene que, como aduce la quejosa, los artículos **90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,[9] ya que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (**7.5 al millar respecto de la inscripción de compraventa de bien inmueble y 3.125 al millar respecto de la constitución de garantías reales**), que toma como base el valor de la operación contenida en el acto jurídico que se pretende inscribir, **mecanismo que ya ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las jurisprudencias **121/2007** y **95/2009**, en que determinó que esa forma de obtener la base gravable de los derechos

[9] **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

de inscripción viola los indicados principios tributarios, en tanto provoca que **los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales**, lo que implica que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.

25. Las jurisprudencias antes indicadas, a la letra, establecen:

> Jurisprudencia **P. 121/2007**, consultable en el Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, página 2005, registro 1012088, de rubro: **"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."**
>
> Jurisprudencia **P. 95/2009**, consultable en el Apéndice de 2011, Tomo I Constitucional 3 Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, página 1684, registro 1011865, de rubro: **"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN,**

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662f65a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3126226760102

VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.”

26. Los criterios invocados constituyen parte de la jurisprudencia temática del Alto Tribunal del País, relativa a la inconstitucionalidad de las legislaciones federales o locales que sujetan el costo de los gastos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad al valor de la operación del acto jurídico al que se le pretende dar publicidad.

27. Establecido lo anterior, en el caso concreto, como se advierte de la demanda de amparo, se reclama la aprobación y expedición de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, específicamente de los artículos **90, 97 y 99**, que contemplan el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo del primer acto de aplicación; dispositivos que son del tenor literal siguiente:

> **“Artículo 90.** Por la inscripción de **compraventa de inmuebles**; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/2019 09:29:37

PJF-Versión Pública

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.**” (Énfasis añadido).**

“Artículo 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.**”**

“Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, **constitución de garantías reales sobre inmuebles**, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 UMA.**”** **(Énfasis añadido).**

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28. Dichos artículos disponen que, por la inscripción de los actos jurídicos ahí descritos se causará el derecho a razón del **7.5 al millar respecto de la inscripción de compraventa de bien inmueble y 3.125 al millar respecto de la constitución de garantías reales**, lo cual se subsume en el supuesto de inconstitucionalidad reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas; en razón a que para determinar el costo de la inscripción se toma en cuenta el valor económico del acto que se pretende inscribir, sin atender el costo del servicio prestado por la administración pública, lo que **viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal**, pues tiene por efecto que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, lo que provoca que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.

29. Por tanto, procede declarar la **inconstitucionalidad** de los artículos **90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, y **conceder el amparo** solicitado en contra de dicha disposición y de su acto de aplicación, para los efectos que se indicarán en

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

considerando posterior.

30. SÉPTIMO. <u>Efectos de la concesión de amparo</u>. De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a ****** ***** ********, para los efectos siguientes:

I. Para que la autoridad que sea vinculada por razón de sus funciones a dar cumplimiento a esta sentencia, lleve a cabo las acciones administrativas necesarias a fin de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales; lo cual no implica que en el futuro se exente a la parte quejosa del pago del derecho registral por esos conceptos, pues en todo caso se le cobrará dicho derecho en los términos que se precisarán en el punto dos (II) de este considerando; siendo estos preceptos:

Los artículos **90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, que dispone el mecanismo de pago de derechos registrales por la **<u>compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)</u>**.

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, e informe a este juzgado el resultado de tal gestión, pues con independencia de que dichas contribuciones sean de aquéllas cuyo entero ocurre de manera voluntaria por el gobernado en forma de autoliquidación y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662f65a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.2.2.2.2.7.7.6.0.1.0.2

que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión, pudiendo advertir incluso al gobernado sobre el pago de lo indebido, y en esa medida se observe la jurisprudencia **"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."**.[10]

II. Para que se deje insubsistente el acto de aplicación de los artículos **90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, dados los efectos que se han señalado en el párrafo precedente, y se cobre al solicitante del amparo únicamente la cantidad equivalente a tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro, debiendo restituirle al agraviado el numerario excedente que le corresponde respecto de las cantidades que haya pagado por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad por la inscripción de la **compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real (hipoteca)**, formalizadas en la **escritura** ******, del apéndice de la **Notaría Público *de Querétaro, Querétaro**.

31. Lo anterior, ya que los efectos del amparo no pueden traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, toda vez que en aras de

[10] Sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 3989, registro 1005115.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

salvaguardar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

32. De modo que, la restitución en el goce del derecho fundamental trasgredido sólo implica que la parte peticionaria deje de pagar la tarifa tildada de inconstitucional, pero sin relevarla de la obligación de enterar una cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

33. Máxime que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Hacienda del Estado de Querétaro, cuando los derechos generados por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a **tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro**, se cobrará esta última cantidad.

34. Encuentra sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia **2ª./J.29/2012**, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.”

35. En el entendido que, el cumplimiento de la presente resolución no implica anular la norma inconstitucional, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual, la **Legislatura y el Gobernador ambos del Estado de Querétaro**, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, sino únicamente los actos de aplicación dirigidos a la parte quejosa y que en concreto, corresponden a la **Secretaría de Finanzas del Estado**, o, en su caso, al **Notario Público** * **de Querétaro, Querétaro**, por ende, en la etapa de ejecución de sentencia deberá requerirse de la siguiente manera:

a) El **Titular de la Notaría Pública*** **de Querétaro, Querétaro**, quien si a la fecha aún no ha efectuado el pago a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro**, por el pago de los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio **(compraventa de bien inmueble y constitución de garantía real)**, éste deberá realizar los trámites correspondientes para efecto de que a la parte quejosa únicamente se le aplique la cantidad mínima que prevé el artículo 110 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y devuelva a la

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF Versión Pública

promovente la cantidad que le corresponde con motivo de la retención por dicho concepto; y,

b) En el evento de que el **Titular de la Notaría Pública** * **de Querétaro, Querétaro**, ya hubiere efectuado el pago a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro**, entonces esta última deberá proceder a la devolución de la cantidad que le corresponde a la parte quejosa por concepto de los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, controvertidos en este sumario.

36. Sin que constituya un obstáculo que no se les haya llamado a juicio, lo cual no constituye un obstáculo para que cumpla con el fallo protector, pues son quien recaudan la contribución por la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

37. Al respecto encuentra aplicación, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 178, en la página 145, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”**

38. OCTAVO. <u>Alegatos</u>. No se atenderán las

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

manifestaciones formuladas por la parte quejosa, ya que, al no ser materia de la litis constitucional, no existe el deber de atender las argumentaciones ahí vertidas, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."**[11]

39. NOVENO. Captura de sentencia en SISE. De conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente resolución, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

PJF - Versión Pública

[11] Consultable en el Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1480, registro 1003194.

40. Por lo expuesto y fundado, con fundamentos en los artículos 73, 74, 75 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

41. ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** (**vicios de fondo**) a ****** ***** ********, contra los actos reclamados de la **Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Querétaro**, consistente en el proceso legislativo de los **90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, así como su acto de aplicación.

Notifíquese; y, de manera electrónica a la parte quejosa.

Así, lo resuelve y firma electrónicamente **Yadira Azucena Córdova Salinas**, Jueza de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa en unión de **Eduardo Hernández Velazco,** secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Razón. En la propia fecha se giraron los oficios correspondientes.

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662365a6633000000000000000233c0
16/09/25 09:29:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el artículo **28** del **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 006/2026, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano**, el suscrito **Eduardo Hernández**

3126226760102

Velazco, **Secretario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro,** CERTIFICO: Que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora de la audiencia, en razón a la complejidad del asunto y las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

PJF - Versión Pública

EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO
706a662656a6633000000000000000233c0
16/09/29 09:29:37

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174032542_1396000042622646010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO HERNANDEZ VELAZCO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.33.c0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:51:55 - 05/11/26 19:51:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 4e 7e 4c 11 3e 95 67 4e 25 88 43 b7 56 12 38 1e 75 87 95 87 c0 ee 55 65 d3 63 ec 6b 9f c9 ea 63 61 88 a8 86 ea be 9e 65 4f 2a 17 fa f1 76 e0 89 4d 27 36 96 68 5e e9 2f ed 28 3c 43 82 f2 7a 3e 4b 60 64 46 c5 ee ae e6 27 db e3 28 2f e6 21 2d 7f a6 fa 67 c7 44 d4 41 e7 ed 63 fb 63 10 86 23 c7 f0 59 bf a0 d3 b0 16 da d8 11 2b c3 37 cb ad 2f 1c 85 87 dd 31 6a b4 40 bd b5 c4 9b 85 25 3c 78 9c 25 9e 3c 8b 0a ce e6 22 64 83 21 38 1b 9f 36 11 cc c8 c3 67 af f2 63 f4 7d 45 8c 2d ea f6 f9 d3 cb a1 b4 d6 07 05 98 50 dc 85 e8 fc 65 d3 f2 5d 5b 60 7e 80 87 ea e8 b7 28 b7 dc cf 3f 0f 9e 0f 5c 4a fc 8b 41 83 74 19 42 20 6c 75 e1 74 66 83 f9 af 5f 06 16 db ef 43 46 1a d8 a7 e7 13 66 c6 ce 7d ce 85 45 55 78 06 e6 44 64 72 56 37 a6 3a 74 81 3c 9e 23 64 05 4f 98 01 e7 31 52 2c 8f 81 7d ca 14 6b 18 b8 a6 cf fe e3 87 f2 e5 86 8f 18 42 a0 d6 74 be 93 91 3e 9e 17 18 3a 1e 07 00 f4 8d 80 1b 2b ba 77 d8 d8 97 68 99 0c 9e 74 11 9d 1d ce 18 21 b4 dc 9e 11 5c be e2 47 b7 bf 38 03 18 71 99 62 61 13 bd 8e c2 6d 1d a0 f0 3d c4 79 36 11 6e ee 11 e9 af ba 07 4e 69 c5 e9 48 3e 8d bf 50 ab 1a 0a fa b2 c2 4b be 34 57 00 c4 61 8b 0b 8b 7e 90 4c 3b 94 63 b9 d5 29 60 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:51:56 - 05/11/26 19:51:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.33.c0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:51:56 - 05/11/26 19:51:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230979139
Datos estampillados:	Wux0OB1bV8WxgZbXAc74nMflS5k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA AZUCENA CORDOVA SALINAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 03:17:07 - 05/11/26 21:17:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 38 8b 73 c9 6e 10 9b ed 73 1f f7 93 8f 16 9c 09 49 e7 8a ab f2 38 98 70 c6 55 4a 3c 39 c3 07 48 e5 9c 78 3e f2 c1 d8 9e be 2e 46 a3 16 fb d4 6e 37 ed a2 74 46 c6 d8 ab 70 c6 16 19 24 3f 88 ce 2c c6 20 1f ea 5d 5f 30 f4 a7 cf d7 70 4e 88 31 55 3a 57 ba 8b b0 90 8c 50 97 ef 16 7f a8 78 5e 72 94 fc 88 b4 36 15 e2 78 0a 20 db 93 15 5e 95 a3 ea ed f1 57 a1 ac 41 10 d5 77 62 20 ca d5 99 3a 6b 33 97 62 c7 c3 30 98 d3 f4 a0 c9 fc 7e b4 b6 8c 2f 47 90 88 8b c8 a0 16 10 5e f8 71 13 0b 2c 2d 8f 73 ca 25 37 26 bb 9d c7 dc 8e 10 77 db 03 7d 13 05 e0 29 98 ac 77 60 38 5c b6 a7 73 a4 a7 fa dc f8 f1 80 63 3b 32 2c 66 c5 4c 4f f7 d8 06 7d 08 38 aa 1c 2b 6e 8c f6 99 c7 6c 2f 62 66 c5 22 83 b1 8f e4 da d9 45 16 ca aa 26 cc be d2 f0 05 67 5e 83 61 4c 4e e5 c2 f1 3f 6c 71 4f 82 16 50 28 d1 8f e1 60 92 18 e2 6f 64 e2 18 5d 49 7b 46 1c e6 f8 f2 ed c6 67 15 2b 8c e8 a6 48 88 30 5a aa 9e 45 6c e1 15 16 fa 0d f2 23 27 b9 5d db 77 84 90 59 df a2 eb ea 1c f5 51 fd c8 5a 34 c1 40 22 b2 5e 6c c1 fb 08 e1 4a c3 54 8d ae 51 f6 30 ab f5 6c fd 29 32 a3 94 5f 4d 74 82 45 d0 c4 7d 89 ca ed 90 aa ef 0b 59 01 29 ac 17 47 3c 88 17 58 58 c2 09 83 7c 4f 08 e7 4a 9f 78 ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 03:17:08 - 05/11/26 21:17:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 03:17:08 - 05/11/26 21:17:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231001295
Datos estampillados:	bq5z+g7NluKksNCXUjPfKTPXI38=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Eduardo Hernández Velazco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública